

PROCESO ORDINARIO DE CINDY ISABEL STEVENSON
GUERRERO CONTRA CLÍNICA SANTA SOFIA DEL
PACIFICO LTDA.
RADICACIÓN 76109310500120170019301

Guadalajara de Buga¹, a los -02- días del mes de -junio- del año dos mil veintiuno (2021), la Sala de Decisión Laboral; integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE Y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de licencia), proceden a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el apoderado de la demandante contra la sentencia de segunda instancia.

El día 25 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memoriales a través del cual el mandatario judicial de la demandante, respectivamente formulan recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia, de segunda instancia.

AUTO²

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue allegado en oportunidad, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado, pues la sentencia de segunda instancia fue notificada en estado 36 del 08 de marzo de 2021, conforme esta providencia lo aclara por las modificaciones introducidas en vigencia del CGP, quedaba ejecutoriada el -30 de marzo de 2021- y los escritos con el recurso fue allegado al proceso son del 25 de marzo de 2021 y nuevamente en nombre de la demandante el 14 de abril de 2021.

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² -76- (Interlocutorio) Control para efectos estadísticos.

Se evidencia que por cuenta de la demandante existe otro proceso bajo radicado 76109310500220170018802 que de acuerdo con la consulta en el Sistema Siglo XXI tuvo sentencia el 16 de marzo de 2021, lo que pudo originar la presentación en dos ocasiones al radicado 76109310500120170019301 del recurso de apelación por la actora, por lo que el presente auto se fundamenta en los soportes directos antes enunciados, la fecha de notificación de la providencia en segunda instancia y soportes de los correos electrónicos.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el caso sub judice, el Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V) a través de la sentencia del 5 de abril de 2019 concluyó:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL CONTRATO DE TRABAJO, propuesta por CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que lo que existió entre la demandante CINDY ISABEL STEVENSON GUERRERO y la demandada CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., fue una relación civil regida por contratos de prestación de servicios profesionales.

TERCERO: ABSOLVER a la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora CINDY ISABEL STEVENSON GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR no probada la tacha de sospecha de los testimonios de la señora CLAUDIA PATRICIA OLAVE CAICEDO y el señor VÍCTOR HERNÁN CUERO ROSERO, ofrecidos al proceso por la demandante, así como la de la testigo ELSA

ROSA MIR VALVERDE ofrecida por la demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COSTAS a cargo del demandante (sic) CINDY ISABEL STEVENSON GUERRERO y a favor de la parte demandada CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., en valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: CONSULTAR ante la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga, la presente providencia en caso de que no se apelada.

SÉPTIMO: La presente providencia queda notificada en ESTRADOS al tenor de lo dispuesto en el Literal b) del artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia con el artículo 80 ibidem.” (fl. 240-241)

Inconforme con la decisión la parte demandante, apeló la providencia del juzgado, y la Sala Laboral de este Tribunal mediante sentencia del 5 de marzo de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Entonces, para determinar el interés jurídico de la recurrente, teniendo presente que la sentencia de primera instancia que absolvió de las pretensiones, y que la segunda instancia la confirmó, basta establecer el valor de las pretensiones en el escrito introductorio, las que solo por las solicitudes de condena en relación a la licencia de maternidad en las fechas que la demanda indica, auxilio de cesantías, sus intereses y sanción, compensación en dinero de las vacaciones, indemnizaciones del artículo 65 del CST, sin contabilizar concurrentemente lo solicitado frente a su parágrafo, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y lo cuantificado en esta por horas extras, ascienden a \$214.244.113³-, valor que supera ampliamente el límite de \$109.023.120 consagrado para conceder la casación en el año 2021 (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011), sin que se haga necesario adentrarse en la liquidación de otros valores.

Así las cosas, habrá de accederse al recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo analizado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle,

RESUELVE

3

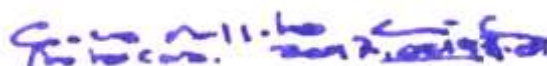
Radicado: 76109310500120170019301				
Salario:	\$ 4.200.000	Extremos lab.	17/02/2014	31/03/2016
Demanda (fl. 89-106)	2014	2015	2016	Causado total
Pretensión (3) -Licencia maternidad (30/10/14 a 31/01/15)				\$ 12.600.000
Auxilio Cesantías y sanción	\$ 3.663.333	\$ 4.200.000	\$ 1.050.000	\$ 8.913.333
Intereses Auxilio Cesantías	\$ 766.858	\$ 1.008.000	\$ 63.000	\$ 1.837.858
Compensación vacaciones				\$ 7.342.222
Indemnización artículo 65 CST y parágrafo (24 meses)				\$ 100.800.000
Indemnización artículo 99 Ley 50 de 1990		\$ 50.400.000	\$ 6.300.000	\$ 56.700.000
Horas extras				\$ 26.050.700
Total				\$ 214.244.113
Sentencia segunda instancia: 5 de marzo de 2021				
SMMLV	\$ 908.526	120 SMMLV		\$ 109.023.120

PRIMERO. -CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO: - Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: -NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(En licencia)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c9528fef1e0c9719d099e85796f16d6e991b028eefd315c3d66e0bbcf075
4a**

Documento generado en 02/06/2021 06:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**